

RESOLUCIÓN Nro. ARCOTEL-2025-0131

LA AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS
TELECOMUNICACIONES
ARCOTEL

CONSIDERANDO:

Que, la Constitución de la República del Ecuador, ordena:

“Art. 226.- Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley.

Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución.”

“Art. 261.- El Estado central tendrá competencias exclusivas sobre: (...)

10. El espectro radioeléctrico y el régimen general de comunicaciones y telecomunicaciones; puertos y aeropuertos.”

“Art. 313.- El Estado se reserva el derecho de administrar, regular, controlar y gestionar los sectores estratégicos, de conformidad con los principios de sostenibilidad ambiental, precaución, prevención y eficiencia. Los sectores estratégicos, de decisión y control exclusivo del Estado, son aquellos que por su trascendencia y magnitud tienen decisiva influencia económica, social, política o ambiental, y deberán orientarse al pleno desarrollo de los derechos y al interés social. Se consideran sectores estratégicos la energía en todas sus formas, las telecomunicaciones, los recursos naturales no renovables, el transporte y la refinación de hidrocarburos, la biodiversidad y el patrimonio genético, el espectro radioeléctrico, el agua, y los demás que determine la ley.”

Que, la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, dispone:

“Art. 1.- Objeto. Esta Ley tiene por objeto desarrollar, el régimen general de telecomunicaciones y del espectro radioeléctrico como sectores estratégicos del Estado que comprende las potestades de administración, regulación, control y gestión en todo el territorio nacional, bajo los principios y derechos constitucionalmente establecidos.”

“Art. 36.- Tipos de Servicios.- Se definen como tales a los servicios de telecomunicaciones y de radiodifusión.

(...)

2. Servicios de radiodifusión: Son aquellos que pueden transmitir, emitir y recibir señales de imagen, sonido, multimedia y datos, a través de estaciones del tipo público, privado o comunitario, con base a lo establecido en la Ley Orgánica de Comunicación.

Los servicios de radiodifusión se clasifican en servicios de señal abierta y por suscripción.

2.1. Servicios de señal abierta, son los siguientes:

a) **Radiodifusión sonora:** Comprende toda transmisión de señales de audio y datos, que se destinan a ser recibidas por el público en general, de manera libre y gratuita; y,

b) **Radiodifusión de televisión:** Comprende toda transmisión de señales audiovisuales y datos, que se destinan para ser recibidas por el público en general, de manera libre y gratuita. (...)"

"Art. 50.- Otorgamiento.

(...)

Para el caso del otorgamiento de frecuencias de los servicios de radiodifusión, se observará lo establecido en la Ley Orgánica de Comunicación. (...)"

"Art. 142.- Creación y naturaleza. - Créase la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones (ARCOTEL) como persona jurídica de derecho público, con autonomía administrativa, técnica, económica, financiera y patrimonio propio, adscrita al Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información."

"Art 144.- Competencias de la Agencia. - Corresponde a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones: (...) 7. Normar, sustanciar y resolver los procedimientos de otorgamiento, administración y extinción de los títulos habilitantes previstos en esta Ley."

"Art. 147.- Director Ejecutivo. - La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones será dirigida y administrada por la o el Director Ejecutivo, de libre nombramiento y remoción del Directorio.

Con excepción de las competencias expresamente reservadas al Directorio, la o el Director Ejecutivo tiene plena competencia para expedir todos los actos necesarios para el logro de los objetivos de esta Ley y el cumplimiento de las funciones de administración, gestión, regulación y control de las telecomunicaciones y del espectro radioeléctrico, así como para regular y controlar los aspectos técnicos de la gestión de medios de

2

comunicación social que usen frecuencias del espectro radioeléctrico o que instalen y operen redes, tales como los de audio y vídeo por suscripción.

Ejercerá sus competencias de acuerdo con lo establecido en esta Ley, su Reglamento General y las normas técnicas, planes generales y reglamentos que emita el Directorio y, en general, de acuerdo con lo establecido en el ordenamiento jurídico vigente.”

“Art. 148.- Atribuciones del Director Ejecutivo. Corresponde a la Directora o Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones: (...) 3. Dirigir el procedimiento de sustanciación y resolver sobre el otorgamiento y extinción de los títulos habilitantes contemplados en esta Ley tanto en otorgamiento directo como mediante concurso público, así como suscribir los correspondientes títulos habilitantes, de conformidad con esta Ley, su Reglamento General y los reglamentos expedidos por el Directorio. (...) 12. Delegar una o más de sus competencias a los funcionarios de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.”

Que, la Ley Orgánica de Comunicación, dispone:

“Art. 105.- Administración del espectro radioeléctrico. El espectro radioeléctrico es un bien de dominio público del Estado, inalienable, imprescriptible e inembargable. Por lo tanto, el Estado se reserva el derecho de su administración, regulación, control y gestión.

La administración para el uso y aprovechamiento técnico de este recurso público estratégico la ejercerá el Estado central a través de la autoridad de telecomunicaciones.

En ningún caso, la administración del espectro radioeléctrico implica realizar actividades de control sobre los contenidos de los medios de comunicación.

El estado podrá concesionar el espacio radioeléctrico por quince años, previo concurso público.”

Art. 106.- Reserva del espectro radioeléctrico.- *La autoridad de telecomunicaciones planificará el uso del espectro radioeléctrico para difusión de señal abierta para medios públicos, privados y comunitarios. Se reservará hasta el 34% del espectro radioeléctrico al sector comunitario en función de la demanda y de la disponibilidad, porcentaje máximo que deberá alcanzarse progresivamente. El 66% del espectro restante será asignado para el sector público y privado en función de la demanda, no debiendo exceder la asignación de frecuencias al sector público un porcentaje del 10% del espectro.”*

“Art. 108.- Modalidades para la adjudicación de frecuencias. - La adjudicación de concesiones o autorizaciones de frecuencias del espectro radioeléctrico para el funcionamiento de medios de comunicación, es potestad exclusiva de la autoridad de telecomunicaciones y se hará bajo las siguientes modalidades:

Adjudicación directa de frecuencias para medios públicos, únicamente cuando se solicite frecuencias disponibles.

Proceso público competitivo para la adjudicación de frecuencias para los medios privados y comunitarios en los espacios que la demanda sea mayor a la disponibilidad de frecuencias.

La frecuencia del espectro radioeléctrico a ser asignada será determinada por la autoridad de telecomunicaciones en relación a la disponibilidad existente.

En caso de requerirse la realización de un proceso público competitivo en ningún caso podrán competir por la misma frecuencia privados contra comunitarios.”

“Art. 110.- Adjudicación por proceso público competitivo. - La adjudicación de frecuencias del espectro radioeléctrico para el funcionamiento de medios de comunicación social privados y comunitarios de radiodifusión de señal abierta se realizará mediante un proceso público competitivo, únicamente en el caso que la demanda sea mayor al número de frecuencias disponibles en el área involucrada de asignación.

Los requisitos, criterios de evaluación y formas de puntuación del proceso público competitivo serán definidos mediante reglamento por la Agencia de Regulación y Control de Telecomunicaciones, teniendo en consideración las normas establecidas en la presente Ley y en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

En todos los casos, como requisito indispensable para su adjudicación se requerirá la aprobación del estudio técnico; y, del plan de gestión y sostenibilidad financiera.

La Agencia de Regulación y Control de Telecomunicaciones procederá de acuerdo a la puntuación total obtenida, a declarar un ganador en orden de prelación y realizará los trámites administrativos necesarios para la correspondiente adjudicación y suscripción del título habilitante.”

Que, el Código Orgánico Monetario y Financiera, reformado con la Ley Orgánica de Integridad Pública, publicada en el Tercer Registro Oficial Suplemento No. 68 del 26 de junio del 2025, dispone:

"Art. 14.- *Funciones generales de la Junta.- La Junta de Política y Regulación*

Financiera y Monetaria tiene las siguientes funciones generales: (...)

(...)

9. *Ejercer las demás funciones, deberes y facultades que le asigne este Código y la Ley, en el ámbito de su gestión.*

Para el cumplimiento de estas funciones, la Junta expedirá las normas en las materias propias de su competencia, sin que puedan alterar las disposiciones legales. La Junta de Política y Regulación Financiera y Monetaria podrá emitir normativa por segmentos, actividades económicas y otros criterios. (...)"

"Art. 14.1.- *Funciones específicas de la Junta en el ámbito financiero.- Son competencias de la Junta de Política y Regulación Financiera y Monetaria, de manera específica en el ámbito financiero, las siguientes:*

(...)

1. *Formular la política crediticia, financiera, incluyendo la política de seguros, servicios de atención integral de salud prepagada y valores;*

(...)

20. *Dictar las normas que regulan los seguros y reaseguros; (...)*

24. **Aplicar las disposiciones de este Código y resolver los casos no previstos en el mismo, en el ámbito de su competencia;** y, (...)"
(Énfasis agregado)

Que, el Código Orgánico Administrativo, dispone:

"**Art. 1.- Objeto.** - Este Código regula el ejercicio de la función administrativa de los organismos que conforman el sector público."

"**Art. 89.- Actividad de las Administraciones Públicas.** Las actuaciones administrativas son:

1. **Acto administrativo**
2. *Acto de simple administración*
3. *Contrato administrativo*
4. *Hecho administrativo*
5. *Acto normativo de carácter administrativo*

Las administraciones públicas pueden, excepcionalmente, emplear instrumentos de derecho privado, para el ejercicio de sus competencias."

“Art. 98.- Acto administrativo. Acto administrativo es la declaración unilateral de voluntad, efectuada en ejercicio de la función administrativa que produce efectos jurídicos individuales o generales, siempre que se agote con su cumplimiento y de forma directa. Se expedirá por cualquier medio documental, físico o digital y quedará constancia en el expediente administrativo.”

“Art. 134.- Procedencia. Las reglas contenidas en este Título se aplican al procedimiento administrativo, a los procedimientos especiales y a los procedimientos para la provisión de bienes y servicios públicos, en lo que no afecte a las normas especiales que rigen su provisión. No se aplicarán a los procedimientos derivados del control de recursos públicos.

Los reclamos administrativos, las controversias que las personas puedan plantear ante las administraciones públicas y la actividad de la administración pública para la que no se prevea un procedimiento específico, se sustanciarán en procedimiento administrativo.

Los procedimientos para el ejercicio de la potestad sancionadora y la ejecución coactiva son especiales y se regulan en el Libro Tercero de este Código.”

“Art. 162.- Suspensión del cómputo de plazos y términos en el procedimiento.

Los términos y plazos previstos en un procedimiento se suspenden, únicamente por el tiempo inicialmente concedido para la actuación, en los siguientes supuestos:

1. Deba requerirse a la persona interesada la subsanación de deficiencias y la aportación de documentos u otros elementos de juicio necesarios, por el tiempo que medie entre la notificación del requerimiento y el fenecimiento del término concedido para su efectivo cumplimiento. En este supuesto, el término concedido no puede superar los diez días, salvo que una norma específica determine un término menor.

2. Deban solicitarse informes, por el tiempo que medie entre el requerimiento, que debe comunicarse a los interesados y el término concedido para la recepción del informe, que igualmente debe ser comunicada.

3. Deban realizarse pruebas técnicas o análisis contradictorios o dirimientes, durante el tiempo concedido para la incorporación de los resultados al expediente.

4. Se inicie la negociación para alcanzar la terminación convencional del procedimiento. Sobre la fecha de iniciación de la negociación se dejará constancia en el expediente.

5. *Medie caso fortuito o fuerza mayor.*

En los supuestos previstos en los números 2, 3 y 4, cuando el órgano competente no haya concedido expresamente un plazo para la actuación o la negociación, el procedimiento administrativo se suspenderá hasta por tres meses.

Las cuestiones incidentales que se susciten en el procedimiento no suspenden su tramitación, salvo las relativas a la excusa y recusación. Se entienden por cuestiones incidentales aquellas que dan lugar a una decisión de la administración pública que es previa y distinta al acto administrativo.”

Que, Reglamento para Otorgar Títulos Habilitantes para Servicios del Régimen General de Telecomunicaciones y Frecuencias del Espectro Radioeléctrico, contempla:

“Art. 91.- Adjudicación por proceso público competitivo y equitativo.- La adjudicación de frecuencias para los medios de comunicación privados y comunitarios mediante proceso público competitivo y equitativo, con observancia de lo dispuesto en los artículos 108 y 110 de la Ley Orgánica de Comunicación, se realizará únicamente en el caso de que la demanda sea mayor a la disponibilidad de frecuencias en su correspondiente área geográfica de asignación.

Las frecuencias del espectro radioeléctrico a ser asignadas y sujetas a las consideraciones de demanda, serán determinadas por la ARCOTEL a través de la unidad responsable de la administración de los títulos habilitantes en relación con la disponibilidad existente.

Determinado dentro del proceso público competitivo y equitativo, en función de las solicitudes presentadas, si la demanda es igual o menor, a la disponibilidad de frecuencias en su correspondiente área geográfica de asignación, el trámite continuará con el proceso de adjudicación simplificado previsto en el artículo 111 del presente Reglamento.

La ARCOTEL a través de la unidad responsable de la administración de los títulos habilitantes llamará a concurso público para la adjudicación de las frecuencias que estén disponibles, posterior al proceso de terminación de la concesión de frecuencias del espectro radioeléctrico para el funcionamiento de estaciones de radio y televisión.

En la realización de un proceso público competitivo y equitativo, podrán competir por la misma frecuencia los medios privados y comunitarios, con excepción de los casos previstos en la Disposición General Sexta del Reglamento General a la Ley Orgánica de Comunicación.”

“Art. 94.- Modelo tipo de bases para adjudicación por proceso público competitivo y equitativo. - La ARCOTEL a través de la Coordinación

Técnica de Regulación elaborará el modelo tipo de bases para la adjudicación por proceso público competitivo y equitativo. El modelo tipo de bases será aprobado por la Dirección Ejecutiva, previo la emisión del dictamen técnico y dictamen jurídico correspondientes. La ARCOTEL a través de la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes solicitará la publicación del modelo aprobado en la página web institucional.

Las bases, con referencia en el modelo tipo, se adecuarán, complementarán y actualizarán, según corresponda y previo dictámenes técnico y jurídico serán aprobadas mediante resolución de la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL quien dispondrá su publicación en la página web institucional para cada convocatoria a un proceso público competitivo y equitativo.

El modelo tipo, como mínimo contendrán lo siguiente:

1. Convocatoria.

2. Objeto del proceso público competitivo y equitativo, especificando entre otros aspectos el servicio; la(s) frecuencia(s), la zona geográfica (área de operación zonal) y/o área de operación independiente objeto del mismo, y su disponibilidad para medios privados y medios comunitarios.

(...)

5. Requisitos que debe cumplir el solicitante, que como mínimo serán los siguientes:

(...)

*d) **Garantía de seriedad de la oferta, para medios de comunicación privados.** (...). (Énfasis añadido).*

“Art. 112.- Características y condiciones de la Garantía de seriedad de la Oferta para medios de comunicación privados.- La garantía de seriedad de la oferta, aplicable únicamente para medios de comunicación privados, contendrá las siguientes características y se sujetará a las siguientes condiciones, de cumplimiento obligatorio:

1. Todas las garantías de seriedad de la oferta, serán bancarias o pólizas de seguros de carácter incondicional, irrevocable y de cobro inmediato a favor de ARCOTEL, especificando la frecuencia a la cual aplica. El documento original de la garantía de seriedad de la oferta deberá ser presentado a la ARCOTEL para su custodia y fines pertinentes.

2. No se considerarán como válidas, las garantías de seriedad de la oferta, que presenten o estipulen condiciones que limiten o condicionen la aplicación por parte de la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL de las mismas. Se considerará como limitación, entre otros aspectos, la presentación de informes, respaldos, actos administrativos o demás

8

documentos o acciones de parte de la Dirección Ejecutiva o el Directorio de la ARCOTEL ante el emisor de la garantía, para su aplicación o ejecución.

3. Los montos a cubrir y los costos que demanden las contrataciones de garantías de seriedad de la oferta, son de responsabilidad de los interesados en participar en el proceso público competitivo y equitativo para servicios de radiodifusión sonora o radiodifusión de televisión.

4. La garantía de seriedad de la oferta deberá ser presentada individualmente por cada área involucrada de asignación en la que se postule.

5. El valor de cobertura de la garantía para medios de comunicación privados, será de cinco (5) remuneraciones básicas unificadas del trabajador en general. Este valor corresponderá al servicio al que aplique el interesado (radiodifusión sonora o radiodifusión de televisión), para cada área involucrada de asignación, conforme lo establecido por la ARCOTEL.

6. La garantía de seriedad de la oferta, debe cubrir en todo momento el periodo comprendido entre la fecha de su entrega a la ARCOTEL y los seis meses posteriores a la fecha de terminación del proceso público competitivo y equitativo conforme el cronograma establecido para el efecto. En todos los casos estas fechas serán establecidas en las bases de cada proceso. Esta garantía deberá ser renovada por el participante a petición de la ARCOTEL por el periodo solicitado, en caso de que se presenten impugnaciones en vía administrativa o judicial.

7. La garantía de seriedad de la oferta será ejecutada por la ARCOTEL, una vez calificado el participante, en caso que desista de su participación; no suscriba el título habilitante en caso de ser favorecido; no presente la renovación de la garantía; o por estar incurso, en las inhabilidades y prohibiciones para participar en los procesos públicos competitivos y equitativos establecidas en el ordenamiento jurídico vigente. La ejecución de la garantía de seriedad de la oferta se realizará una vez que el acto administrativo haya causado estado.

8. En caso de que existan, de un mismo interesado varias postulaciones y por ende se incurra en las prohibiciones establecidas en los números 3, 4 y 5 del artículo 113 del presente Reglamento, se ejecutarán las garantías de seriedad de oferta de las postulaciones presentadas, sin perjuicio de la descalificación correspondiente. La ejecución de la garantía de seriedad de la oferta se realizará una vez que el acto administrativo haya causado estado.

9. La garantía de seriedad de la oferta será devuelta únicamente en caso de que en el proceso respectivo (proceso público competitivo y equitativo; o proceso simplificado) el interesado no resulte favorecido con la

concesión respectiva una vez finalizado dicho proceso, o en su defecto haya resultado ganador del concurso y suscrito el correspondiente título habilitante; y por fallecimiento del participante. La devolución se realizará en un término no mayor a quince (15) días, contados a partir de la suscripción del título habilitante.”.

Que, con Resolución Nro. ARCOTEL-2024-296 de 31 de diciembre de 2024, el Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones resolvió:

*“(…) **Artículo 2.-** Aprobar las “BASES PARA LA ADJUDICACIÓN DE FRECUENCIAS DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO POR PROCESO PÚBLICO COMPETITIVO Y EQUITATIVO PARA LA OPERACIÓN DE MEDIOS DE COMUNICACIÓN SOCIAL PRIVADOS Y COMUNITARIOS DEL SERVICIO DE RADIODIFUSIÓN DE TELEVISIÓN DE SEÑAL ABIERTA” y sus anexos: ANEXO 1 (Lista frecuencias disponibles PPCE), ANEXO 2 (Cronograma), ANEXO 3 (Solicitud), ANEXO 4 (Comunicación de desistimiento del PPCE), ANEXO 5 (Declaración responsable), ANEXO 6 (Estudio Técnico) y ANEXO 7 (Plan de gestión y sostenibilidad financiera), que forman parte de la presente Resolución (…)”*

Que, el **Código Civil**, en relación a fuerza mayor o caso fortuito, establece dispone: **“Art. 30.-** Se llama fuerza mayor o caso fortuito, el imprevisto a que no es posible resistir, como un naufragio, un terremoto, el apresamiento de enemigos, los actos de autoridad ejercidos por un funcionario público, etc.”

Que, con Resolución Nro. ARCOTEL-2025-0009, de 24 de enero de 2025, el Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones resolvió:

*“**Artículo 2.-** RECTIFICAR el Anexo 1 de las BASES PARA LA ADJUDICACIÓN DE FRECUENCIAS DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO POR PROCESO PÚBLICO COMPETITIVO Y EQUITATIVO PARA LA OPERACIÓN DE MEDIOS DE COMUNICACIÓN SOCIAL PRIVADOS Y COMUNITARIOS DEL SERVICIO DE RADIODIFUSIÓN DE TELEVISIÓN DE SEÑAL ABIERTA” aprobadas mediante la Resolución No. ARCOTEL-2024-296, de 31 de diciembre de 2024, excluyendo de la “Lista de Frecuencias Disponibles” a aquellas detalladas en el Título Habilitante de Servicio de Radiodifusión de Televisión Abierta de la compañía TELEVISIÓN DEL PACÍFICO TELEDOS S.A., mediante el cual autorizó para operar el sistema de televisión de señal abierta por medio de su matriz en la ciudad de Quito y sus repetidoras a nivel nacional.”*

Que, con Resolución Nro. ARCOTEL-2025-0100, de 12 de junio de 2025, el Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones resolvió:

“Artículo 3.- DECLARAR la nulidad de la Resolución No. ARCOTEL-2025-0066 DE 29 DE ABRIL DE 2025, JUNTO CON TODAS LAS ACTUACIONES ADMINISTRATIVA EMITIDAS POSTERIORMENTE A SU SUSCRIPCIÓN Y PUBLICACIÓN, DE CONFORMIDAD AL NUMERAL 1 DEL ARTÍCULO 105 DEL Código Orgánico Administrativo; así como la nulidad del procedimiento, debiendo reponerse al momento exacto donde se produjo el acto administrativo viciado, ya que la Administración incurrió en una vulneración al debido proceso, determinado en el numeral 1 del artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con el artículo 82 de la norma *ibídem*, en cuanto a la vulneración de la seguridad jurídica.

Artículo 4.- RETROTRAER el procedimiento administrativo del Proceso Público Competitivo y Equitativo para la Operación de Medios de Comunicación Social Privados y Comunitarios del Servicio de Radiodifusión de Televisión de Señal Abierta (TV) convocado por medio de la ARCOTEL-2024-296, de 31 de diciembre de 2024, hasta el siguiente día hábil de la suscripción del acta notarial de apertura de sobres, hecho que se suscitó el 5 de marzo de 2025, mismo que se verifica que dio cumplimiento de las fases previstas en el procedimiento de “Ejecución de las Bases para la Adjudicación de Frecuencias del espectro Radioeléctrico por Proceso Público Competitivo y Equitativo para la Operación de Medios de Comunicación Social Privados y Comunitarios del Servicio de Radiodifusión de Televisión de Señal Abierta”, Código PRD-DEAR-11, Versión 1.0; y, los artículos 95 y 98 del Reglamento para Otorgar Títulos Habilitantes para Servicios del Régimen General de Telecomunicaciones y Frecuencias del Espectro Radioeléctrico. En tal virtud y en cumplimiento del artículo 107 del Código Orgánico Administrativo declaración de nulidad de un acto administrativo afecta exclusivamente al acto viciado por lo que este debe reponerse al momento exacto donde se produjo el acto administrativo viciado”

Que, mediante Memorando No. ARCOTEL-CTHB-2025-1027-M, de 18 de julio de 2025, la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes de la ARCOTEL, manifestó y solicitó a la Coordinación General Jurídica de la ARCOTEL, lo siguiente:

“En observancia de las disposiciones constitucionales y reglamentarias antes citadas, solicito se sirva absolver la siguiente interrogante:

¿Que determine si las pólizas de seriedad de la oferta, de acuerdo con su naturaleza jurídica, cubren integralmente todas las causales de ejecución de garantías determinadas en el numeral 7 del artículo 112 del ROTH, incluyendo la totalidad de sus causales de descalificación, a fin de garantizar la plena validez y eficacia de su eventual ejecución?”

Que, en respuesta al pedido antes descrito, la Coordinación General Jurídica de la ARCOTEL a través del Memorando No. ARCOTEL-CJUR-2025-0328-M de 21

de julio del 2025, informó a la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes, lo siguiente:

*“...considerando que mediante la Ley Orgánica de Integridad Pública, vigente desde su publicación en el Tercer Suplemento del Registro Oficial No. 68 de 26 de junio de 2025, se dispone la unificación de las actuales Juntas de Política y Regulación Financiera y Monetaria en un solo organismo denominado **Junta de Política y Regulación Financiera y Monetaria (JPRFM)**; y, que de forma complementaria, la Ley Orgánica para el Fortalecimiento de las Áreas Protegidas vigente desde su publicación en el Cuarto Suplemento del Registro Oficial No. 80 de 14 de julio de 2025, establece un régimen de transición para el funcionamiento de la Junta Financiera y Junta Monetaria, **las consultas sobre las pólizas de seguro, deberían ser remitidas a la Junta de Política y Regulación Financiera y Monetaria, al ser esta la institución competente sobre seguros, en lo referente a la regulación de los mismos.**” (Énfasis fuera de texto original)*

Que, mediante Memorando Nro. ARCOTEL-CTHB-2025-1038-M, de 21 de julio de 2025 la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes, solicitó al Director Ejecutivo de la ARCOTEL, lo siguiente:

“En virtud de los preceptos invocados, considerando la problemática identificada y sobre la base de lo manifestado por la Coordinación General Jurídica en memorando Nro. ARCOTEL-CJUR-2025-0328-M de 21 de julio de 2025, se sugiere elevar con el carácter de urgente a consulta a la Junta de Política y Regulación Financiera, la siguiente interrogante:

¿Que determine si las pólizas de seriedad de la oferta, de acuerdo con su naturaleza jurídica, cubren integralmente todos los causales de ejecución de garantías determinadas en el numeral 7 del artículo 112 del ROTH, incluyendo la totalidad de sus causales de descalificación, a fin de garantizar la plena validez y eficacia de su eventual ejecución.?

Agradezco la atención del presente con el carácter de prioritario, esto con el propósito de que la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes de la ARCOTEL proceda conforme en Derecho corresponda con la ejecución del PROCESO PÚBLICO COMPETITIVO Y EQUITATIVO PARA LA ADJUDICACIÓN DE FRECUENCIAS DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO PARA LA OPERACIÓN DE MEDIOS DE COMUNICACIÓN SOCIAL PRIVADOS Y COMUNITARIOS DEL SERVICIO DE RADIODIFUSIÓN DE TELEVISIÓN DE SEÑAL ABIERTA, proceso de interés institucional.”

Que, en atención a la sumilla del señor Director Ejecutivo de la ARCOTEL, inserta en el Memorando Nro. ARCOTEL-CTHB-2025-1038-M, de 21 de julio de 2025, la Coordinación General Jurídica, mediante Oficio Nro. ARCOTEL-CJUR-

2025-0011-OF, de 22 de julio de 2025, dirigido al Presidente de la Junta de Política y Regulación Financiera, realizó, la siguiente consulta:

“En observancia de las disposiciones constitucionales y reglamentarias antes citadas, solicito a su Autoridad se sirva absolver la siguiente consulta:

¿Las pólizas de seriedad de la oferta, de acuerdo con su naturaleza jurídica determinada en la CODIFICACIÓN DE RESOLUCIONES MONETARIAS, FINANCIERAS, DE VALORES Y SEGUROS, LIBRO III “SISTEMA DE SEGUROS PRIVADOS”, TÍTULO II “DE LA CONSTITUCIÓN, ORGANIZACIÓN, ACTIVIDADES Y FUNCIONAMIENTO”, CAPÍTULO VIII “DE LAS PÓLIZAS Y TARIFAS”, SECCIÓN I “CLASIFICACIÓN DE LOS RIESGOS”, ARTÍCULO 2, NUMERAL 2, LITERAL M, SUBNUMERAL 1, cubren o no integralmente todos las causales de ejecución de garantías determinadas en los numerales 7 y 8 del artículo 112 del Reglamento para Otorgar Títulos Habilitantes para Servicios del Régimen General de Telecomunicaciones y Frecuencias del Espectro Radioeléctrico (ROTH), incluyendo la totalidad de sus causales de descalificación, a fin de garantizar la plena validez y eficacia de su eventual ejecución?”

Que, mediante Memorando No. ARCOTEL-CTHB-2025-1043-M, de 22 de julio de 2025, el Coordinador Técnico de Títulos Habilitantes, manifestó y solicitó a la Dirección Ejecutiva , lo siguiente:

“(…) Con base en lo anterior, y en atención a los principios de legalidad, transparencia, seguridad jurídica y responsabilidad institucional, se pone en su consideración el presente informe para que se verifique la pertinencia de emitir el acto correspondiente que disponga la suspensión del cómputo del plazo para la revisión de requisitos mínimos, a fin de resguardar la validez del procedimiento administrativo en curso. (…)

En el **“INFORME PROCESO PÚBLICO COMPETITIVO Y EQUITATIVO PARA LA ADJUDICACIÓN DE FRECUENCIAS DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO PARA LA OPERACIÓN DE MEDIOS DE COMUNICACIÓN SOCIAL PRIVADOS Y COMUNITARIOS DEL SERVICIO DE RADIODIFUSIÓN DE TELEVISIÓN DE SEÑAL ABIERTA”** adjunto al antes mencionado memorando, la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes, concluyó:

“En atención a los antecedentes expuestos, el marco normativo aplicable y las actuaciones desarrolladas en el marco del Proceso Público Competitivo y Equitativo (PPCE) para la adjudicación de frecuencias del servicio de radiodifusión de televisión de señal abierta, se advierte que la determinación sobre la cobertura integral de las pólizas de seriedad de la oferta —según lo requerido por el numeral 7 del artículo 112 del Reglamento de Otorgamiento de Títulos Habilitantes (ROTH)— constituye un insumo técnico-jurídico fundamental, cuya ausencia podría comprometer la validez del acto administrativo final.

El pronunciamiento requerido a la Junta de Política y Regulación Financiera representa una prueba técnica dirimente cuya incorporación al expediente resulta necesaria para continuar con la revisión de los requisitos mínimos, conforme lo establece el numeral 2.5 de las Bases del PPCE TV. Cabe señalar que esta recomendación se encuentra en concordancia con la **Disposición Octava del Reglamento de Otorgamiento de Títulos Habilitantes (ROTH)**, que establece que el cómputo de plazos y términos se realizará con sujeción a lo previsto en los artículos 158, 159 y 160 del COA, siendo la suspensión una figura expresamente contemplada en dicha normativa. En virtud de ello, y al amparo del **numeral 3 del artículo 162 del Código Orgánico Administrativo**, que permite suspender los plazos del procedimiento cuando deban incorporarse análisis técnicos o pruebas dirimientes, **se considera procedente sugerir la suspensión del cómputo del plazo para la revisión de los requisitos mínimos**, mientras se espera la respuesta de dicho órgano especializado.

Adicionalmente, en atención al penúltimo inciso del artículo 162 del COA, esta suspensión debería fijarse por un plazo máximo de **hasta tres (3) meses**, contados desde la emisión del acto administrativo correspondiente.

En consecuencia, y considerando los principios de legalidad, seguridad jurídica y responsabilidad institucional, **se sugiere a la Dirección Ejecutiva valorar la pertinencia de emitir el acto correspondiente que disponga la suspensión del cómputo del plazo de revisión de requisitos mínimos**, a fin de garantizar la plena validez y transparencia del Proceso Público Competitivo y Equitativo en curso.”

Que, Mediante Memorando Nro. ARCOTEL-CTHB-2025-0331-M, de 22 de julio de 2025, la Coordinación Jurídica, remitió al Director Ejecutivo a través del Sistema de Gestión Documental-Quipux, el Informe Jurídico No. ARCOTEL-CJDA-2025-0058 de 22 de julio de 2025, aprobado mediante memorando Nro. ARCOTEL-CJUR-2025-0331-M, , y el memorando Nro. ARCOTEL-CTHB-2025-1043M de 22 de julio de 2025, que contiene el INFORME PROCESO PÚBLICO COMPETITIVO Y EQUITATIVO PARA LA OPERACIÓN DE MEDIOS DE COMUNICACIÓN SOCIAL PRIVADOS Y COMUNITARIOS DEL SERVICIO DE RADIODIFUSIÓN DE SEÑAL ABIERTA, aprobado por la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes, al ser técnicamente viable la suspensión del plazo, se recomienda proceder conforme corresponda en relación a sus competencias.

RESUELVE:

Artículo 1.- AVOCAR conocimiento y acoger en todas sus partes, el Informe Jurídico No. ARCOTEL- CJDA-2025-0003, de 04 de febrero de 2025, emitido por la Dirección de Asesoría Jurídica y aprobado por la Coordinación General Jurídica, mediante Memorando Nro. ARCOTEL-CJUR-2025-0071-M de -- de julio de 2025; el INFORME PROCESO PÚBLICO COMPETITIVO Y EQUITATIVO PARA LA OPERACIÓN DE MEDIOS DE COMUNICACIÓN SOCIAL PRIVADOS Y COMUNITARIOS DEL SERVICIO DE RADIODIFUSIÓN DE SEÑAL ABIERTA, de 22 de julio de 2025, emitido por la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes, anexo al Memorando No. ARCOTEL-CTHB-2025-1043-M, de 22 de julio de 2025.

Artículo 2.- DISPONER la suspensión por el plazo de hasta tres (3) meses del Proceso Público Competitivo y Equitativo para la Operación de Medios de Comunicación Social Privados y Comunitarios del Servicio de Radiodifusión de Televisión de Señal Abierta, en la fase de revisión de requisitos mínimos prevista en el numeral 2.5 de las Bases para la Adjudicación de Frecuencias del Espectro Radioeléctrico por Proceso Público Competitivo y Equitativo para la Operación de Medios de Comunicación Social Privados y Comunitarios del Servicio de Radiodifusión de Televisión de Señal Abierta, aprobadas mediante Resolución Nro. ARCOTEL-2024-296 de 31 de diciembre de 2024, en razón de que se encuentra pendiente la absolución de la consulta formulada a la Junta de Política y Regulación Financiera. Esta disposición se emite de conformidad con lo establecido en el artículo 162, numeral 3 del Código Orgánico Administrativo y la Disposición General Octava del Reglamento para Otorgar Títulos Habilitantes para Servicios del Régimen General de Telecomunicaciones y Frecuencias del Espectro Radioeléctrico.

Artículo 3.- DISPONER a la Unidad de Gestión Documental y Archivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, proceda a notificar el contenido de la presente Resolución a la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes y a la Unidad de Comunicación Social para los fines consiguientes.

La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en Quito, Distrito Metropolitano, a los 22 días del mes de julio de 2025.

Mgs. Jorge Hoyos Zavala
DIRECTOR EJECUTIVO

AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES

Elaborado por :	Revisado por:
Esp. Sharon Jiménez DIRECTORA DEL PROCESO PÚBLICO COMPETITIVO Y EQUITATIVO PARA LA OPERACIÓN DE MEDIOS DE COMUNICACIÓN SOCIAL PRIVADOS Y COMUNITARIOS (PPCE)	Mgs. Dennys Dávila COORDINADOR TÉCNICO DE TÍTULOS HABILITANTES